

CNBCR-09/2017	NSP-03 NORMAS TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO ANTICIPADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 29/10/2017		
Vigencia: 03/11/2017		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que la disposición transitoria del artículo 79 de la Reforma antes citada establece en su último inciso que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las disposiciones mínimas para el funcionamiento del anticipo de saldo, treinta días después de la entrada en vigencia del Decreto de Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- III. Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, deberá entenderse por Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la porción que corresponde a los aportes del empleador y los rendimientos que se acrediten.
- IV. Que el artículo 110-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que los afiliados podrán acceder anticipadamente al saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.
- V. Que la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento, por lo cual toda persona natural o jurídica debe demostrar el origen lícito de sus transacciones.
- VI. Que en consecuencia es necesario emitir las disposiciones para el funcionamiento del acceso anticipado a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO ANTICIPADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES

CNBCR-09/2017	NSP-03 NORMAS TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO ANTICIPADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 29/10/2017		
Vigencia: 03/11/2017		

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto definir el procedimiento a seguir para el otorgamiento del anticipo de saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones por parte de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, para aquellos afiliados que decidan ejercer su derecho de acceder anticipadamente al saldo de la misma, sin que lo anterior ponga en riesgo la liquidez y la rentabilidad de los Fondos de Pensiones.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **AFP:** Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) **Anticipo de Saldo:** Acceso anticipado a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, conforme a lo estipulado en el artículo 110-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- c) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- d) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
- e) **Fondo:** Fondo de Pensiones;
- f) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y
- g) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL ANTICIPO DE SALDO

Art. 4.- Los afiliados podrán acceder anticipadamente al saldo de la CIAP, pudiendo solicitar hasta un máximo del veinticinco por ciento del saldo de ésta. Deberá entenderse por CIAP, la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y la proporción que corresponde al aporte del empleador más los rendimientos de estos, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley SAP.

Requisitos

Art. 5.- Los afiliados que soliciten acceder anticipadamente al saldo de su CIAP, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Registrar al menos diez años de cotizaciones, de forma continua o discontinua, en el Sistema de Ahorro para Pensiones;
- b) No encontrarse pensionado a la fecha de la solicitud; y
- c) Completar la Solicitud de Anticipo de Saldo.

CNBCR-09/2017	NSP-03 NORMAS TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO ANTICIPADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES	 Banco Central de Reservas de El Salvador
Aprobación: 29/10/2017		
Vigencia: 03/11/2017		

Solicitud de Anticipo de Saldo

Art. 6.- Las AFP podrán recibir solicitudes de anticipo de saldo de los afiliados, las cuales deberán contener como mínimo la información siguiente:

- Número correlativo de la Solicitud: Número asignado de manera correlativa y automática por el mecanismo de acuerdo a la recepción cronológica de cada una de las solicitudes de los afiliados;
- Fecha y hora de la solicitud: Especificación de la fecha y hora en la que se recibe la solicitud de anticipo de saldo por parte del afiliado;
- Nombre del Afiliado: Identificación de la persona natural, a nombre de quien se encuentra la CIAP;
- Documento de Identificación del Afiliado: Tipo y número de documento de identificación del afiliado;
- NUP: Número Único Previsional;
- Porcentaje: Especificación del porcentaje al que el afiliado solicita acceder anticipadamente;
- Forma de desembolso del anticipo: Especificación de la modalidad de desembolso que el afiliado indique y que la AFP deberá considerar al momento de ejecutar la solicitud;
- Responsable de recibir la solicitud: Nombre y firma de la persona que recibe la solicitud;
- Firma del afiliado: Nombre y firma del afiliado o de la persona autorizada por el afiliado, para firmar en su nombre la solicitud de anticipo de saldo; y
- Nota aclaratoria sobre los efectos de no reintegrar el anticipo de saldo.

Las AFP, para agilizar el proceso de recepción de solicitudes de anticipo de saldo, podrán poner a disposición del afiliado, medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado, según lo dispuesto en el literal i) de este artículo presentando para ello su documento de identidad. En caso de comparecer por apoderado, éste deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar el anticipo de saldo.

Revisión de información

Art. 7.- Las AFP revisarán la información y documentación presentada en la solicitud de anticipo de saldo de los afiliados que deseen hacer uso de éste.

Art. 8.- Las AFP deberán entregar al afiliado un comprobante de recepción de solicitud adicionando el correlativo, fecha y hora de recepción de la solicitud; para ello deberán contar con un mecanismo en el que se ingresen y registren de forma inmediata y en orden cronológico, las solicitudes recibidas de los afiliados.

De la Resolución del Anticipo de Saldo

Art. 9.- Previo al desembolso, la AFP debe emitir resolución sobre el otorgamiento del anticipo de saldo, en la que deberá constar que el valor a entregar será igual a multiplicar el número de cuotas determinado de conformidad al artículo 14 de estas Normas, por el último valor cuota disponible a la fecha de resolución de la solicitud.

CNBCR-09/2017	NSP-03 NORMAS TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO ANTICIPADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES	 Banco Central de Reservas de El Salvador
Aprobación: 29/10/2017		
Vigencia: 03/11/2017		

El afiliado deberá firmar la resolución dándose por enterado de los efectos relacionados con el uso del anticipo de saldo, según lo establecido en el artículo 110-A de la Ley SAP.

En caso que el afiliado cambie de decisión respecto a la solicitud realizada sobre el anticipo de saldo, éste deberá hacerlo del conocimiento de la AFP y hará constar de manera escrita, su decisión de no aceptación de la resolución sobre el otorgamiento del anticipo que hubiere emitido la AFP.

Desembolso del Anticipo de Saldo

Art. 10.- El desembolso del anticipo de saldo debe realizarse buscando una ejecución diligente y oportuna, sin que lo anterior ponga en riesgo la liquidez y la rentabilidad de los Fondos.

Considerando el inciso anterior, las AFP, posterior a la revisión de la información de la solicitud, tendrán un plazo máximo de noventa días para resolver y gestionar los fondos a entregar al afiliado que hará uso del anticipo de saldo.

El desembolso de dicho anticipo deberá realizarse mediante abono a una cuenta en la institución bancaria que el afiliado haya establecido, y en casos excepcionales, mediante cheque no negociable.

Las AFP deberán entregar al afiliado un comprobante del desembolso de anticipo de saldo, el cual podrá ser notificado mediante medios electrónicos o físicos de acuerdo a lo pactado con el afiliado, incluyendo el monto equivalente al porcentaje solicitado, así como el número de cuotas correspondientes.

Art. 11.- Las AFP deberán establecer las fechas de planillas de pago para la liquidación de desembolsos de los anticipos de saldo, no debiendo exceder de dos veces en el mes.

Debida actuación en las operaciones

Art. 12.- Las AFP deberán actuar con responsabilidad, cuidado y diligencia, respetando el orden cronológico de las solicitudes de sus afiliados, de conformidad al marco legal establecido.

Art. 13.- Dentro de los procedimientos definidos por las AFP para el desembolso de anticipo de saldo, se deberán considerar las acciones necesarias para prevenir situaciones, tales como:

- Privilegiar un afiliado respecto de otros, cuando las solicitudes recibidas tengan las mismas características y condiciones para realizar el desembolso de la misma;
- Posibles conflictos de interés por relaciones personales o de otra índole entre los afiliados y el personal de las AFP;
- Que los empleados de las AFP acepten compensaciones, bienes, obsequios o donaciones que puedan afectar la objetividad del desembolso de las solicitudes de anticipo de saldo; y
- Alterar la integridad de los registros y documentación relacionada con las operaciones realizadas por los afiliados.

CNBCR-09/2017	NSP-03 NORMAS TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO ANTICIPADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES	 Banco Central de Reservas de El Salvador
Aprobación: 29/10/2017		
Vigencia: 03/11/2017		

CAPÍTULO III DEL CÁLCULO Y DEL REINTEGRO DE ANTICIPO DE SALDO

Cálculo del monto de Anticipo de Saldo

Art. 14.- Las AFP deberán calcular el monto de anticipo sobre el saldo de la CIAP que el afiliado tenga a la fecha de la resolución, de conformidad al porcentaje solicitado.

Las AFP expresarán el monto solicitado en número equivalente de cuotas del Fondo. El cálculo del número de cuotas se realizará dividiendo el monto equivalente al porcentaje solicitado entre el valor cuota del Fondo disponible a la fecha de la resolución del anticipo de saldo.

$$\text{Anticipo de Saldo en cuotas} = \frac{(\text{Monto equivalente al porcentaje solicitado})}{\text{Valor cuota}} \quad (\text{Ec. 1})$$

Dónde: Valor cuota es el valor disponible del valor cuota del Fondo al momento del cálculo.

Del Estado de Cuenta del Afiliado

Art. 15.- Las AFP deberán incorporar en el Estado de Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones del afiliado, el saldo del anticipo solicitado junto con la rentabilidad dejada de percibir pendiente de reintegrar a la fecha de corte del Fondo que se esté informando; adicionalmente, deberá reflejar los movimientos realizados por el afiliado en el período correspondiente.

Reintegro del Anticipo de Saldo

Art. 16.- El afiliado que considere realizar reintegros del anticipo de saldo, deberá solicitar previamente una consulta del saldo del anticipo a la AFP, el cual será proporcionado en forma física o electrónica, incluyendo el monto pendiente por reintegrar junto con la rentabilidad dejada de percibir al valor contable disponible en la fecha de la consulta del saldo; dichos valores deberán presentarse con dos decimales. Asimismo, las AFP facilitarán información de las instituciones financieras en las que el afiliado podrá realizar reintegros del anticipo de saldo.

Art. 17.- Las AFP, al recibir reintegros del anticipo de saldo por parte de los afiliados, deberán disminuir al número de cuotas adeudadas, el número de las cuotas reintegradas. Para efectos de valorar las cuotas deberá realizarse al valor contable disponible a la fecha del reintegro.

Cálculo de Anticipos Posteriores

Art. 18.- En los casos que el afiliado haya anticipado previamente un porcentaje del saldo de su CIAP y esté interesado en un desembolso adicional, deberá presentar solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de las presentes Normas.

Para efectos de revisar si el afiliado puede hacer uso anticipado del saldo de su CIAP, las AFP deberán calcular el Anticipo de Saldo en Cuotas de conformidad a la fórmula siguiente:

CNBCR-09/2017	NSP-03 NORMAS TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO ANTICIPADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES	 Banco Central de Reservas de El Salvador
Aprobación: 29/10/2017		
Vigencia: 03/11/2017		

$$\text{Anticipo de Saldo en cuotas} = \frac{(\text{NC anticipadas} - \text{NC reintegradas} + \text{NC a anticipar})}{\text{NC actuales}} \leq 25\% \quad (\text{Ec. 2})$$

Dónde: NC=Número de Cuotas.

El número de cuotas serán valorizadas al valor disponible del Fondo al momento del cálculo.

Las AFP serán responsables que en ningún momento el resultado de la fórmula establecida en este artículo exceda el parámetro del veinticinco por ciento.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL INTERNO Y DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

Art. 19.- Las AFP deberán establecer la forma en que se gestionarán los riesgos asociados al proceso que garantiza el funcionamiento del anticipo de saldo, administrando especialmente los riesgos financieros, operativos y el riesgo reputacional. Para estos efectos, las AFP deberán implementar procedimientos específicos y una estructura de control interno eficaz para operar el anticipo de saldo, así como, una adecuada planificación de su liquidez.

Para lo anterior, las AFP deberán revisar las políticas a las que hace referencia el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y en caso de modificaciones a las mismas, deberán remitirse a la Superintendencia de conformidad a lo establecido en el artículo antes mencionado.

Art. 20.- Las AFP deberán realizar la debida diligencia en las operaciones de reintegro de anticipo de saldo de conformidad al marco legal y normativo en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Del traslado de los afiliados de un tipo de Fondo a otro de los afiliados

Art. 20-A.- Cuando un afiliado se traslade de un tipo de Fondo a otro, se entenderá que deberá trasladar el saldo del anticipo pendiente de reintegrar a la fecha en la cual se haga efectivo dicho traslado, para ello deberá aplicar la fórmula siguiente:

$$\text{Monto de Anticipo de Saldo} = \text{NC pendientes de reintegrar a la fecha del traslado} * \text{Valor Cuota} \quad (\text{Ec.3})$$

vigente del Fondo en el que se encuentra

Dónde: NC=Número de Cuotas

CNBCR-09/2017	NSP-03 NORMAS TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO ANTICIPADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES	 Banco Central de Reservas de El Salvador
Aprobación: 29/10/2017		
Vigencia: 03/11/2017		

Posteriormente al resultado de la fórmula (Ec.3) deberá dividirse entre el último valor cuota disponible del Fondo a trasladarse al momento del cálculo.

La AFP en un plazo no mayor de 5 días hábiles posteriores al traslado, deberá comunicar al afiliado el saldo y el número de cuotas pendientes de reintegrar del anticipo, calculadas con el valor cuota vigente del Fondo a la fecha que ha sido trasladado. (1)

Remisión de Información a la Superintendencia

Art. 21.- Las AFP presentarán a la Superintendencia un Informe semanal y mensual de las solicitudes y desembolsos de anticipo de saldo que realicen. Dicho informe deberá contener anticipos solicitados y desembolsados, de acuerdo a las Normas Técnicas relacionadas a requerimientos de información para el control de trámites de otorgamiento de beneficios a los afiliados del Sistema de Ahorro para Pensiones, que el Banco Central emita para esos fines.

La Superintendencia remitirá a los sujetos de aplicación de las presentes Normas, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información solicitada en el presente artículo, los cuales serán comunicados en un plazo máximo de treinta días posteriores a la entrada en vigencia de las Normas referidas en el inciso anterior.

Las AFP deberán implementar los mecanismos necesarios para la remisión de información respectiva, en un plazo máximo de sesenta días después que la Superintendencia haya notificado los detalles técnicos antes mencionados.

Plazo transitorio para acceso al Anticipo de Saldo

Art. 22.- De conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria contenida en el artículo 79 del Decreto Legislativo No. 787, de la Reforma a la Ley SAP, los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas, posterior a la entrada en vigencia de las mismas, podrán otorgar el anticipo de saldo a los afiliados que cumplan los requisitos de edad, de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Edad Cumplida	
	Hombres	Mujeres
2017	58 años o más	53 años o más
2018	56 años o más	51 años o más
2019	54 años o más	49 años o más
2020	52 años o más	47 años o más
2021	50 años o más	45 años o más
2022	46 años o más	41 años o más
2023	42 años o más	De cualquier edad
2024	De cualquier edad	

CNBCR-09/2017	NSP-03 NORMAS TÉCNICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ACCESO ANTICIPADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA PENSIONES	
Aprobación: 29/10/2017		
Vigencia: 03/11/2017		

Sanciones

Art. 23.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Resolución Superintendencia relativa a Anticipo de Saldo

Art. 24.- A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, queda sin efecto la Resolución 3 “Resolución sobre Beneficio de Anticipo de Saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones para afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No. 39/2017 del 10 de octubre de 2017.

Lo no previsto

Art. 25.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

Vigencia

Art. 26.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 03 de noviembre de 2017.

MODIFICACIONES:

- (1) **Modificaciones aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-10/2018, de fecha 19 de octubre de dos mil dieciocho, con vigencia a partir del día 24 de octubre de dos mil dieciocho.**